

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 28 de enero de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ frente al auto del 21 de enero de 2019.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición formulado por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, argumentando que al desestimarse los criterios del perito se comporta un desequilibrio procesal contrario al principio de igualdad que rige para las partes, en el sentido que le abre paso de esta manera al perito evaluador de la parte demandante para que argumente a su antojo los criterios arbitrarios e injustos que dejó plasmados al rendir su dictamen pericial.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura, dado que la simple advertencia del procedimiento administrativo explicado por el perito RAMÍREZ RODRÍGUEZ y que el Despacho no admitió, no afectaba en absoluto los resultados del proceso, habida consideración que se trataba de una explicación intuitu personae.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que de manera alguna se tornan caprichosos los argumentos del juez al rechazar los recursos interpuestos contra el auto que no tuvo en cuenta el dictamen elaborado por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, precisamente porque es doctrina sentada de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que uno de los requisitos para la viabilidad de los recursos, lo constituye "*la capacidad*" para interponerlo, que consiste en que quien hace uso del mismo "*sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido del derecho de postulación*", situación que no aconteció en el presente asunto.

Bajo tal óptica, el extremo pasivo, quien en últimas fue el afectado con la decisión de descartarse el peritaje aportado, contó con la oportunidad procesal para expresar su inconformidad de manera directa o coadyuvando el escrito del señor perito por ellos contratado y no lo hizo, pretendiendo hoy día revivir oportunidades procesales ya superadas, y desconociendo inclusive que al tenor de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El recurrente considera que al desestimarse los criterios del perito se comporta un desequilibrio procesal contrario al principio de igualdad que rige para las partes, en el sentido que le abre paso de esta manera al perito evaluador de la parte demandante para que argumente a su antojo los criterios arbitrarios e injustos que dejó plasmados al rendir su dictamen pericial.

Tiénese que el auto que aquí se impugna fue aquel por el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ frente al auto del 21 de enero de 2019, que no acogió el dictamen pericial presentado por el mencionado perito, por no encontrarse certificado por el Autorregular Nacional de Avaluadores (A.N.A.) para actuar como evaluador dentro del territorio colombiano; entonces, al haber sido rechazado el recurso interpuesto, sí resulta procedente dar trámite a este nuevo recurso.

Ahora bien, es imperioso precisar que del contenido del recurso se extrae que las inconformidades del recurrente se dirigen a atacar el auto del 21 de enero de 2019, lo cual deja ver, que a través del recurso pretende que el Despacho se pronuncie sobre inconformidades que tiene el demandado respecto de un auto que ya se encuentra ejecutoriado, sobre el cual, tuvo la oportunidad procesal para presentar sus recursos, y no hizo uso de ello, dejando vencer los términos y pretendiendo en esta oportunidad procesal revivir términos que ya se encuentran fenecidos.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 28 de enero del año 2019, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente

contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha el perito ALBERTO VARELA ESCOBAR no ha cumplido con el requerimiento que se le hiciera en el numeral segundo del auto del 21 de enero de 2019, sobre la aclaración y/o complementación del dictamen explicando las razones por las cuales el inmueble objeto de litigio se devaluó, comparado con el último dictamen que quedó en firme, que se encuentra visible a folios 508 a 511 del expediente, esta funcionaria considera viable REQUERIRLO POR ÚLTIMA VEZ por el término de diez (10) días para que cumpla con el requerimiento, so pena de desestimar el dictamen aportado por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR por el término de diez (10) días, para que cumpla con el requerimiento que se le hizo en el numeral segundo del auto del 21 de enero de 2019, so pena de desestimar el dictamen aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

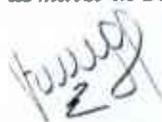
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de marzo de 2019.


Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la objeción a los avalúos catastrales presentada por la señora JENNY LUCÍA TERÁN CHAMORRO, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma por carecer del derecho de postulación, conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, que en su tenor literal prevé "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de aprobación del avalúo comercial del bien inmueble objeto de litigio, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folio que antecede, se advierte que no es viable dar trámite a su pedimento, toda vez, que conforme el artículo 444 del Código General del Proceso no se requiere pronunciamiento del juez cuando el dictamen no es objeto de contradicción, y basta sólo con la constancia secretarial para tener por entendido que el avalúo quedó en firme, véase folio 322 vto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de marzo de 2019.

Secretaria

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sin que obre constancia de haberse librado los oficios correspondientes, se ORDENA que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLÁZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de marzo de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem del demandado ANDRES FABIAN NIÑO NIÑO, a la doctora CARMEN AVILA CASTILLO, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibídem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que el doctor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

Por otra parte, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0018 del 18 de junio de 2018, procedente de la Inspección Especial de Policía de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de marzo de 2019

SECRETARIA

Secretaria.